

CAPITULO V.

Constitucion de Apatzingan.—Su análisis.—Su publicacion.—Bando del virey mandándola quemar por mano de Verdugo.—Mándase en el mismo bando que los insurgentes fuesen llamados rebeldes ó traidores.—Actas de los ayuntamientos.—Edicto del cabildo eclesiástico de Méjico.—Edicto de la inquisicion.—Escritos del Dr. Garcia Torres y del canónigo Gonzalez.—Diversas providencias de Rayon en Zacatlan.—Gracias que intentaba Bustamante solicitar del nuncio en los Estados-Unidos.—No lo aprueba el congreso.—Expedicion de los realistas contra Zacatlan.—Marcha Aguila á Zacatlan.—Sus disposiciones para sorprender á Rayon.—Sorprenden los realistas á Zacatlan.—Fuga de Rayon y de Bustamante.—Muerte de Peredo.—Ejecucion del P. Crespo y de Alconedo.—Peregrinaciones de Rayon y Bustamante.—Sepáranse en Alzayanga.—Retirase Rayon á Cóporo.—Trabajos de Bustamante en su viaje á la costa hasta ser conducido preso á Tehuacán por orden de Rosáns.

1814
Junio á
Diciembre.

EL congreso entretanto que todo esto pasaba, sin quitar la mano de sus trabajos por tener que emigrar frecuentemente de un punto á otro, perseguido por las tropas de Nueva Galicia que mandaba el brigadier Negrete y por la seccion del ejército del Norte que con este fin estaba á cargo del activo capitán D. Miguel Béistegui, concluyó la constitucion provisional¹ que habia ofrecido en su proclama de 15 de Junio, y en 22 de Octubre mandó se publicase y cumpliese, para fijar la forma de gobierno que debia regir,² mientras que la nacion, libre de los enemigos que la oprimian, dictaba la que debia observarse per-

¹ Véase fol. 118 de este tomo. de su Cuadro histórico, fol. 157 á 189
² Bustamante ha publicado esta en donde puede verse. constitucion íntegra en el tom. 3.º

manentemente. Esta constitucion, que venia á ser la española acomodada á una forma republicana, estaba dividida en dos partes: la primera contenia en seis capítulos, una série de definiciones ó principios generales sobre la religion; la soberanía; los derechos del ciudadano; la ley y su observancia; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y las obligaciones de estos: en la segunda, se establecia en el capítulo 1.º cuáles eran las provincias que componian la América mejicana, consistentes en las que formaban el vireinato, Nueva Galicia, las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente y la península de Yucatán, con la distribucion siguiente; Méjico, Puebla, Tlaxcala, Veracruz,³ Yucatán, Oajaca, Tecpan,⁴ Michoacán, Querétaro,⁵ Guadalajara, Guanajuato, Potosí,⁶ Zacatecas, Durango, Sonora,⁷ Coahuila (comprendiendo esta á Tejas) y Nuevo Leon. Estas provincias no podian separarse unas de otras en su gobierno, ni ménos enagenarse en todo ó en parte. En el capítulo 2.º se declaraba cuales eran las autoridades supremas, divididas en los tres poderes, el primero de los cuales, que era “el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo,” llevaba el nombre de “Supremo Congreso mejicano:” los otros dos consistian en otras dos corporaciones con los títulos de “Supremo gobierno,” y “Supremo tribunal de justicia.” Estos tres cuerpos debian residir en un mismo lugar, determinado por el con-

1814
Junio á
Diciembre.

³ Comprendia á Tabasco.

⁴ Esta provincia formada por Morelos como se dijo, tom. 2.º fol. 442, era una desmembracion de las de Méjico, Michoacan, Puebla y Oajaca.

⁵ Era parte de la de Méjico, aun que formando un corregimiento independiente para todo lo gubernativo.

⁶ En esta se comprendia el N. Santander, ahora Tamaulipas.

⁷ Estaba unida á ella Sinaloa.

1814
Junio á
Diciembre.

greso con informe del gobierno, teniendo cada una su palacio y guardia de honor particular, pero la tropa de la guarnicion debia estar bajo las órdenes del congreso, y con aprobacion de este, exigiéndolo las circunstancias, podian separarse en los lugares y por el tiempo que aquel determinase. Estaban excluidos los parientes en primer grado de funcionar á un tiempo en estas corporaciones, haciéndose extensiva esta prohibicion á los secretarios y á los fiscales del tribunal supremo de justicia. El congreso debia componerse de diputados nombrados uno por cada provincia, y en el capítulo 3.º se establecian todas las condiciones para serlo, duracion de estos en sus funciones é inviolabilidad de que debian gozar: todo lo cual, así como el modo de eleccion por medio de juntas de parroquia, de partido y de provincia, de que tratan los capítulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, es casi enteramente conforme á la constitucion española, con solo la diferencia de que por la necesidad de las circunstancias, el congreso que actualmente se hallaba reunido, tenia la facultad de nombrar diputados interinos por las provincias ocupadas por el enemigo, y como estas eran todas, de aquí vino que el congreso nunca llegó á formarse de diputados elegidos popularmente en el modo establecido por la constitucion, sino que siempre se estuvieron nombrando unos á otros, por lo que aquel cuerpo nunca tuvo otra apariencia que la de una reunion de hombres que se nombraban á sí mismos. Las atribuciones del congreso que fijaba el capítulo 8.º, eran las mismas que la constitucion española daba á las cortes, y ademas tenia la de nombrar los individuos del gobierno, los del tribunal de justicia, del

1814
Junio á
Diciembre.

de residencia, ó los secretarios de todas estas corporaciones y á los fiscales de la segunda, y recibirles á todos el juramento correspondiente para entrar en posesion de sus respectivos empleos. Nombraba tambien el congreso los agentes diplomáticos, que con el título de embajadores, plenipotenciarios ú otros, hubiesen de mandarse á las naciones extranjeras, y los generales de division, estos últimos á propuesta en terna del gobierno, no entendiéndose por esto los oficiales que habian de tener aquel grado que entónces no existia, pues se conservaba el orden de graduacion del ejército español, sino los que habian de mandar las divisiones que operaban contra el enemigo.

El modo de proponer, discutir y sancionar las leyes es el asunto del capítulo 9.º tambien conforme con la constitucion española, aunque dando no solo al gobierno, sino tambien al tribunal de justicia, la facultad de hacer observaciones sobre las leyes de su resorte, las que debian de ser de nuevo examinadas, para que en caso de encontrar fundadas las observaciones hechas contra ellas, quedasen suprimidas, sin poder volverlas á proponer hasta dentro de seis meses. El poder ejecutivo, de cuya organizacion, eleccion y facultades, tratan los capítulos 10, 11 y 12, se debia componer de tres individuos nombrados por el congreso, de los cuales se renovaba uno cada año, fijándose la primera vez el turno por sorteo, así como la presidencia en que alternaban sus individuos cada cuatro meses. Este cuerpo, así como el tribunal supremo de justicia, tenian el tratamiento de alteza, y el congreso, que era considerado como superior á los demas, el de magestad: los individuos de las tres corporaciones el de excelencia, ex-

1814
Junio á
Diciembre.

cepto los fiscales y secretarios que debian usar el de señoría. De estos últimos el gobierno supremo debia tener tres para el despacho de los ramos de guerra, hacienda y gobierno, teniendo este título especialmente el tercero, los cuales se mudaban cada cuatro años. Para el manejo de la hacienda se creó en el capítulo 15 una intendencia general compuesta de un intendente, un fiscal, un asesor, dos ministros y un secretario, siendo igual la planta de las intendencias de provincia. En los capítulos 14, 15 y 16 se trata del tribunal supremo de justicia, de sus facultades, y de los tribunales inferiores: el supremo se componia de cinco magistrados nombrados por el congreso que se renovaban por sorteo, saliendo dos en cada uno de los primeros dos años y el restante en el tercero y así sucesivamente, con dos fiscales para lo civil y criminal que habian de durar cuatro años. Las leyes antiguas, conforme al capítulo 17, debian permanecer en vigor, mientras no se formase por el congreso el código que habia de sustituirlas. Además del tribunal supremo, habia otro llamado de residencia, para conocer privativamente en las causas de esta especie que se formasen á los individuos de los tres poderes: componíase de siete jueces sacados por suerte por el congreso, de entre los que á este efecto se nombrasen uno por cada provincia. En los capítulos 18 y 19 se previno todo lo relativo á la formacion y facultades de este tribunal; en el 20, el modo en que habia de procederse á la renovacion del congreso por eleccion popular, cuando estuviesen enteramente libres de enemigos las provincias: y en los 21 y 22 se estableció lo relativo á la observancia de la constitucion y á su sancion

1814
Junio á
Diciembre.

y promulgacion. Firmáronla en el palacio nacional del supremo congreso méjicano en Apatzingan en 22 de Octubre de 1814, año quinto de la independencia mejicana, D. José María Liceaga, diputado por Guanajuato como presidente: el Dr. D. José Sixto Verduco, por Michoacán; D. José María Morelos, por el nuevo reino de Leon; el Lic. D. José Manuel Herrera, por Tecpan; el Dr. D. José María Cos, por Zacatecas; el Lic. D. José Sotero de Castañeda, por Durango; el Lic. D. Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; el Lic. D. Manuel Alderete y Soria, por Querétaro; D. Antonio José Moctezuma, por Coahuila; El Lic. D. José María Ponce de Leon, por Sonora; el Dr. D. Francisco de Argandar, por S. Luis Potosí, y los secretarios D. Remigio de Yarza y D. Pedro José Bermeo, no habiéndolo hecho por estar ausentes, enfermos ú ocupados en otras comisiones, D. Ignacio Rayon, D. Manuel Sabino Crespo, D. Carlos Bustamante, D. Andrés Quintana y D. Antonio Sesma, de los cuales los tres primeros hemos visto que desde la derrota de Puruarán se habian dirigido hácia Oajaca: la publicacion la mandaron hacer Liceaga, Morelos y Cos, nombrados para formar el poder ejecutivo, subscribiendo Yarza como secretario de gobierno.

Para poder celebrar con alguna tranquilidad la proclamacion y jura de la constitucion, sin ser perseguidos por las divisiones realistas, los diputados, que á la sazón se hallaban en Ario, hicieron correr la voz de que iban á trasladarse á Pázcuaró, y secretamente acordaron verificarlo á Apatzingan, habiendo tomado sus medidas para hacer llevar á aquel punto, aun de los lugares que estaban ocupados por los realistas, las cosas necesarias para

1814
Junio á
Diciembre.

solemnizar aquellos actos. Presentóse Cos, con una corta fuerza de gente del bajío y un magnífico uniforme de mariscal de campo, bordado en Guanajuato. Acompañaba á Morelos su escolta y la del congreso, que hacian ambas unos quinientos hombres, y por estar casi desnudos se les hizo un uniforme de manta. Conforme lo prevenido en la misma constitucion, (art. 240) acabada la misa de accion de gracias que se cantó con la posible solemnidad, el presidente del congreso prestó juramento en manos del decano y lo recibió en seguida de todos los diputados, procediendo luego á la eleccion del supremo gobierno que recayó en los individuos que arriba se ha dicho. Hicieronse bailes y festines, en que se sirvieron dulces y pastas llevados de Querétaro y Guanajuato, sentándose á la mesa despues de los generales y oficiales, los sargentos y soldados.⁸ Algunos dias despues se instaló en Ario el tribunal supremo de justicia, con nueva funcion en que se gastaron ocho mil pesos, suma muy considerable para aquellas circunstancias, y para conservar la memoria de estos sucesos, se acuñó una medalla alusiva á la division de los tres poderes.⁹

Por el breve análisis que se acaba de hacer de esta constitucion, se echa de ver que los principios y definiciones generales con que comienza, son tomados de los

⁸ Bustamante, de quien he tomado esta relacion, Cuadro histórico tom. 3.º fol. 204, dice que Morelos, vestido de gran uniforme, danzó en el convite, y abrazando á todos los concurrentes, les dijo que aquel dia era el mas fausto de su vida. Es de advertir que Bustamante no asistió y refiere lo que otros le contaron.

⁹ Bustamante ha dado una estam-

pa que representa esta medalla, en el Elogio histórico de Morelos que publicó en el año de 1823 y la describe en el Cuadro histórico, tom. 3.º fol. 208. Representa un templete que termina en una pirámide, en cuyo vértice hay unas balanzas con una pluma, un baston y una espada, simbolo de los tres poderes y una inscripcion análoga.

1814
Junio á
Diciembre.

escritores franceses del tiempo de la revolucion, la division de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitacion ó copia de la constitucion de las cortes de Cádiz: la administracion de hacienda y juicios de residencia de los funcionarios de la mas alta gerarquía, un recuerdo de las leyes de Indias, viniendo á corresponder la intendencia general á la junta superior de real hacienda, de la que dependian todas las providencias administrativas en tiempo de los vireyes: y concediendo toda la indulgencia que merece una cosa tan nueva en estos paises, es menester convenir que todavía esta constitucion, que tan poca atencion ha merecido, es muy preferible á otras de las varias que despues se han hecho, y que en vez de arrojarse á otras imitaciones que tan perjudiciales han sido, hubiera sido mejor adoptarla, haciendo en ella las variaciones y reformas convenientes. Por ella se conservaba la unidad nacional: la forma del ejecutivo, compuesto de tres personas, era acaso mas conveniente para el pais segun su estado, que la unitaria que se adoptó desde 1824 preferible sin duda en otras circunstancias: la administracion de hacienda no habria estado sujeta al desórden y despilfarro en que ha caido, y los juicios de residencia habrian sido mas útiles que la responsabilidad á que están sujetos los ministros, ilusoria mientras están ejerciendo el poder, obra del espíritu de partido y medio de venganza de las facciones, cuando han caido de él. La experiencia no pudo servir para calificar el mérito de las instituciones que pretendieron dar á la nacion los legisladores de Apatzingan, pues las circunstancias no permitieron que se llegasen á plantear, ni el estado del

1814
Junio á
Diciembre.

pais era tal que pudiese permitir ningun género de gobierno regular, en el completo desorden y anarquía en que todo estaba, y así solo hemos podido formar algun juicio de aquella constitucion, comparativamente por los resultados que otras han producido.

No tuvo el virey noticia de la constitucion promulgada en Apatzingan, hasta algunos meses despues de su publicacion por los ejemplares que comenzaron á circular en Méjico, y aunque afectó verla con desprecio, se irritó sobremanera por haberse formado y publicado al mismo tiempo que se habia anulado y proscrito la de las cortes, y aun llegó á temer que el gobierno establecido por ella, viniese á ser un punto de union que pusiese término á la anarquía y desorden en que se hallaban los insurgentes, que tan favorables eran para sostener la causa realista. En consecuencia, habiendo pasado la constitucion y otros papeles que se le habian remitido por varios comandantes militares á consulta del real Acuerdo, de conformidad con el voto que este le dió en 17 de Mayo del año siguiente, por bando publicado en Méjico con toda la solemnidad de bando real el 24 del mismo, en atencion á que con aquellos procedimientos se habia puesto de manifiesto el objeto definitivo de la revolucion, mandó que en aquel mismo dia se quemasen por mano de verdugo en la plaza mayor la constitucion y demas papeles que con ella habia recibido, y que lo mismo se verificase en todas las capitales de provincia, remitiéndosele todos los papeles de igual naturaleza que en lo sucesivo viniesen á manos de las autoridades, debiéndolos entregar dentro de tercero dia todos los que los tuviesen, bajo pena de la vida y

1814
Junio á
Diciembre.

confiscacion de bienes si los retuviesen pasado aquel término, imponiendo igual pena á los que defendiesen ó apoyasen la independencia ó hablasen á favor de ella, y la de deportacion y confiscacion de bienes á los que oyendo tales conversaciones no las delatasen al gobierno ó á los jueces del respectivo territorio: se previno tambien en el mismo bando, que en vez de los nombres "Insurreccion é insurgentes," de que hasta entónces se habia hecho uso, para designar la revolucion y sus partidarios, se usase en lo de adelante, tanto por palabra como por escrito, de los de "rebellion, traicion, traidores y rebeldes," como los propios que correspondian á aquel delito, y por la misma razon se variase la denominacion de patriotas, con que se habian conocido los cuerpos de vecinos armados para la defensa de las poblaciones y haciendas, que tambien se habian apropiado los insurgentes, en la de "realistas fieles" del lugar á que correspondiesen, comenzando por los batallones, escuadrones y brigada de artillería de la capital, y que para dar un testimonio irrefragable de la falsedad con que los diputados que firmaron la constitucion, cuyos nombres se publicaron en el bando, se habian supuesto autorizados por las provincias de que se decian representantes, aunque su misma declaracion de que habian formado la constitucion con la mayor precipitacion y desasosiego, huyendo siempre de un punto á otro y abrigándose en pueblos miserables y en las sierras y barrancas, era una prueba cierta de que no habian podido ser nombrados ni auxiliados por los pueblos; los ayuntamientos en las capitales y lugares en que los hubiese, y en los que no los tuviesen, el juez real con el cura, los alcaldes y dos vecinos,

1814
Junio á
Diciembre.

formasen una acta por la que constase no haber nombrado ni en manera alguna autorizado á los que representaban en nombre de los pueblos en el congreso mejicano, mandando testimonio de estas actas para remitirlos al rey. En consecuencia de esta especie de solemne declaracion de guerra, concluido el bando, la tropa toda de la guarnicion que habia asistido en él, formó en batalla en la plaza del palacio, habiéndose colocado dentro del recinto en que estaba la estátua ecuestre de Carlos IV, un dosel con el retrato de Fernando VII, y hácia el ángulo izquierdo, se levantó un tablado en el que fué quemada la constitucion y demas papeles por mano de verdugo, con asistencia de los ministros de justicia, á presencia del virey que estaba en su balcon.¹⁰ Desde aquella fecha, las gacetas están llenas de las actas mandadas levantar en todas las poblaciones, con las mas vivas protestas de fidelidad y la relacion de los servicios hechos á la causa real en cada lugar.

A la autoridad civil siguió la espiritual, habiendo publicado el cabildo eclesiástico de Méjico, que gobernaba el arzobispado por el motivo que en su lugar veremos, un edicto en 26 del mismo mes de Mayo, prohibiendo la constitucion y otros papeles publicados en Apatzingan bajo la pena de excomunion mayor, quedando sujetos á la misma los que no delatasen á los que los tuviesen, por cualquiera racional y fundada sospecha, por ser reos de alta traicion y cómplices de la desolacion de la iglesia y de la patria, y en el mismo edicto mandó el cabildo á todos los curas, confesores y predicadores tanto seculares como

¹⁰ El bando y la relacion de estos de Mayo de 1815, tom. 6.º número actos se insertaron en la gaceta de 25 742 folio 537.

1814
Junio á
Diciembre.

regulares, que combatiesen los principios contenidos en aquellos escritos, amenazando á los eclesiásticos que se condujesen con indiferencia en este punto ó que usasen en los actos públicos de otro lenguaje, con la pérdida de los beneficios ó destinos que obtuviesen y suspension del ejercicio de su ministerio, procediéndose á formacion de causa contra ellos, como sospechosos no solo en materia de fidelidad, sino tambien de creencia. Los motivos en que el cabildo se fundó para tan severo proceder, persuaden que no tuvo á la vista los escritos de que habla, pues no se encuentran en estos los hechos que el cabildo cita como consignados en ellos, y así es que asienta que por la constitucion se establecia el tolerantismo, cuando en ella se declara por su primer artículo que "la religion católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el estado," y en el capítulo 5.º tratando de los ciudadanos, exige en los extranjeros para poder obtener carta de ciudadanos, la calidad precisa de ser católicos, comprendiendo entre los crímenes por los cuales se debia perder la ciudadanía, los de herejía y apostasia y aun á los transeuntes solo se les ofrece proteccion y seguridad, bajo la condicion de respetar la religion del pais. Inculpa tambien el cabildo á los insurgentes, de que en el calendario que habian publicado habian anulado el culto de los santos, suprimiendo sus nombres en los dias destinados por la iglesia á venerar su memoria, siendo aquel un calendario abreviado, destinado solo á señalar los dias festivos para su observancia.¹¹ La inquisicion por un edic-

¹¹ Este edicto se halla en la gaceta de 30 de Mayo de 1815, número 744 fol. 553, y el de la inquisicion en la de 14 de Julio número 763 fol. 727.

1814
Junio á
Diciembre.

to publicado en 10 de Julio de 1815, haciendo menuda relacion de cada uno de los papeles objeto de su censura, declaró incursos en excomunion mayor no solo á todos los que tuviesen tales papeles, sino á los que no denunciasen á los que los hubiesen leído, y á los que inspirasen ó propagasen el espíritu de sedicion é independencia y el de inobediencia á las determinaciones de las autoridades legítimas, especialmente á las del santo oficio, y á los confesores que abrigasen, aprobasen ó no mandasen denunciar semejantes opiniones. Así se ponian en conflicto las conciencias tanto de los penitentes como de los confesores, y las armas de la iglesia quedaban expuestas á una dura prueba, siendo el resultado, que todos los aficionadas á la independencia que eran numerosos, no viesesen en todo esto el uso legítimo de las censuras, sino que las despreciasen considerándolas como efecto del espíritu de partido y del interes que las autoridades eclesiásticas españolas tenian en afianzar el dominio de estos países para su rey, haciendo uso de todo género de medios.

Empleáronse igualmente los de la conviccion, y con este fin se insertó en la gaceta del gobierno¹² una impugnacion, con el título de “Desengaño á los rebeldes sobre su monstruosa constitucion,” escrita por el Dr. D. José Julio García Torres, que habia sido uno de los mas ardientes defensores del fuero eclesiástico cuando se publicó el bando de 24 de Junio de 1812,¹³ y elector nombrado por una de las parroquias de la capital para el establecimiento del ayuntamiento constitucional. Escribió

¹² Suplemento á la gaceta de 6 de Julio de 1815, tomo 6.^o fol. 703.

¹³ Véase tomo 3.^o fol. 217.

1814
Junio á
Diciembre.

tambien con el mismo objeto el canónigo D. Pedro Gonzalez, queriendo ambos probar que la constitucion era herética, por establecerse en ella principios reprobados por la iglesia y condenados por la inquisicion, ademas de atacar los derechos de los reyes de España al dominio de los países que poseian en América: ¡vanos argumentos contra una opinion y un deseo generalmente propagados, y contra unas ideas que habian venido á ser dominantes y las características del siglo!

Las dificultades crecieron en materias eclesiásticas por haber mandado el gobierno insurgente, que los curas leyesen en sus parroquias la constitucion á sus feligreses, para que estos jurasen su observancia, y como el no hacerlo los exponia al castigo inmediato de aquellos, que eran los que dominaban en los pueblos, y el cumplir tal orden los sujetaba á las penas impuestas por el gobierno y autoridades eclesiásticas, pidieron muchos al cabildo eclesiástico instrucciones sobre lo que debian hacer, y esto fué motivo de juntas y consultas, sin que se llegase á tomar resolucion alguna. Varias providencias de Rayon contribuyeron á aumentar este estado de complicacion y á abreviar el efecto de las medidas que el virey habia resuelto tomar para el castigo de aquel jefe, que desde un punto tan cercano se atrevia á desafiar su autoridad. La publicacion de la bula de la Cruzada é indulto de carnes en los días vedados para el bienio inmediato, hecha sin concesion pontificia, sino interpretando la voluntad del papa, por no estar en comunicacion con su santidad, hizo que Rayon cuando mandaba en Oajaca, ántes de la ocupacion de aquella ciudad por las tropas reales, para pri-